

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1353. 1962, de 14 de junio, por el que se modifica el de 21 de mayo de 1961, regulador de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, y la Orden ministerial de 24 de mayo de 1961

La importancia que en todo tiempo ha tenido la función encomendada a los Agentes y Comisionistas de Aduanas como intermediarios entre la Administración y el Comercio se ha visto acrecentada en los últimos años de modo tan acusado no sólo por la aparición del nuevo Arancel de Aduanas, sino por el gran volumen que ha adquirido el tráfico comercial nacional e internacional de nuestra Patria, que se hace precisa una revisión profunda de los preceptos legales que en la actualidad rigen el nombramiento y desarrollo de las actividades funcionales de los expresados intermediarios.

A esta labor de revisión viene dedicando la Dirección General de Aduanas una atención preferente; pero, en definitiva, se trata de una cuestión de índole compleja, que, además de ser objeto de un estudio metódico, precisa de la conjunción de múltiples factores para llegar a lograr, en resumen, una ordenación legal del ejercicio de dicha profesión que sea eficiente y duradera.

No obstante lo anterior, nada impide la adopción de determinadas medidas de carácter urgente, mas aún si se tiene en cuenta que por Orden ministerial de fecha doce de mayo del corriente año se ha dispuesto la convocatoria de un concurso para cubrir plazas de Agentes y Comisionistas de Aduanas en distintas oficinas de la Renta, por lo que resulta aconsejable la implantación inmediata de aquéllas, no sólo para concurrencia previa de cuantos pretendan tomar parte en el concurso convocado, sino para su riguroso cumplimiento, tanto por parte de las personas que resulten nombradas como resultado de dicho concurso como de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se hallan en ejercicio en la actualidad.

En primer término, el principio de la individualidad de las Agencias de Aduanas, establecido en el artículo primero del Decreto de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, debe ser mantenido sin excepción de ninguna clase. Si dicho precepto legal respetó los derechos adquiridos por las Sociedades que, a la sazón actuaban como Agencias de Aduanas y tal reconocimiento fue confirmado por el artículo veintidós del Reglamento de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, resulta evidente que la justa excepción otorgada no puede alcanzar límites más extensos que los que realmente le fueron concedidos, pues lo contrario significaría tanto como la vulneración constante del principio de individualización establecido. En tal sentido, no resulta admisible lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, al admitir que las Sociedades mercantiles ya existentes como Agencias de Aduanas pudieran acudir a los concursos que se celebrasen y cubrir vacantes en otros puntos, se halla en pugna evidente con lo que sobre la individualidad de las Agencias estableció el Decreto antes mencionado, ya que la circunstancia de ser consideradas como Sucursales de dichas Agencias no obsta al hecho de ocupar una vacante y dar persistencia a

un aspecto monopolizador en el ejercicio de la función que el propio Decreto de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres trató de desterrar, según se desprende de su mismo preámbulo.

En segundo lugar, la elevación de los derechos arancelarios como consecuencia de la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas ha aumentado de manera considerable la responsabilidad pecuniaria de los Agentes y Comisionistas de Aduanas ante la Administración.

A este respecto, las fianzas que para responder del cumplimiento de sus deberes fueron fijadas en el artículo noveno del referido Decreto resultan en la actualidad de tan escasa cuantía, que se precisa su elevación inmediata para que queden en todo caso mejor salvaguardados los intereses de la Hacienda Pública.

Finalmente, habiendo variado y de diferente rango administrativo las disposiciones dictadas a partir de la aprobación de las vigentes tarifas de Condiciones por Orden ministerial de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en las que taxativamente se encuentra establecida la prohibición absoluta de que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciban de sus comitentes cantidades superiores o distintas de las que les corresponde percibir con arreglo a la tarifa oficialmente aprobada y a los llamados gastos comerciales, por lo que conviene reiterar la estricta observancia de las disposiciones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En consonancia con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, regulador de las funciones que corresponde ejercer a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, continuado por la Orden ministerial de doce de mayo de ese año en curso en su apartado tercero, en lo sucesivo no podrán ser nombradas para el ejercicio de la citada profesión nada más que las personas naturales de nacionalidad española, quedando derogado a tal efecto lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en lo que se refiere a la posible participación de las Sociedades existentes como Agencias de Aduanas tanto en el concurso convocado por la Orden ministerial primeramente citada como en aquellos otros que en lo sucesivo pudieran convocarse.

Artículo segundo.—Se modifican los párrafos primero a quinto, ambos inclusive, del artículo noveno del Decreto de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que quedan redactados del modo siguiente:

Las fianzas que para garantizar o responder del fiel cumplimiento de sus deberes usarán de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las siguientes:

Fianzas colectivas.—Por cada grupo de diez colegiados o fracción:

En Barcelona: Setecientos cincuenta mil pesetas; en Irún, Bilbao y Port-Bon, quinientos mil pesetas; en Alicante, Cadix, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo, doscientos cincuenta mil pesetas; en Cantabria, Gijón, La Coruña,

Palma de Mallorca, Tarragona, Huelva, Pasaia y La Junquera, ciento setenta y cinco mil pesetas; en Valencia de Alcáncara, Badajoz, Fuentes de Oñoro, Tüy, Cádiz, Almería, Algeciras, Avilés, El Ferrol del Cantallo, Palencia, Villagarcía de Arca, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Ceuta, ciento veintidós mil pesetas; en las demás Aduanas, setenta y cinco mil pesetas.

Para que los respectivos Colegios avancen estas fianzas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte proporcional de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

Fianzas particulares.—Además de las colectivas antes citadas, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al veinticinco por ciento de las colectivas correspondientes.

Los restantes párrafos del citado artículo noveno continuarán con su redacción actual.

Artículo decimero.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de obligatorio cumplimiento tanto para los Agentes y Comisionistas de Aduanas actualmente en ejercicio como para los de nuevo nombramiento e ingreso en los Colegios respectivos.

Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas exigirán de sus colegiados que en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», complieten sus fianzas actualmente constituidas hasta alcanzar las cifras expresadas en el artículo anterior, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Aduanas de la clase de valores o efectos entregados por cada interesado. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dado cumplimiento por algún colegiado a lo anteriormente dispuesto, las respectivas Juntas directivas lo pondrán en inmediato conocimiento de la Dirección General de Aduanas, que transmitirá a los Administradores de Aduanas correspondientes la orden de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de la Agencia de que se trate, cuya suspensión se convertirá en definitiva si el colegiado no completa sus fianzas en un plazo prudencial que el Centro directivo citado pudiera otorgarle con carácter excepcional, a la vista de las alegaciones justificadas formuladas por el interesado.

La circunstancia de que por las Juntas directivas de los Colegios no se dé cuenta a la Dirección General de Aduanas del incumplimiento por algún colegiado de la obligación que les impone el presente artículo significará tanto como que por parte de todos los colegiados se han incrementado las fianzas en la cuantía fijada bajo la responsabilidad de las propias Juntas directivas.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas de nuevo nombramiento, como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de doce de mayo del año en curso, constituirán sus fianzas en las cuantías que se fijan por el presente Decreto y dentro del plazo que señala el vigente Reglamento de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo undécimo.—Queda prohibido que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciban de sus clientes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponde devengar por aplicación de las tarifas oficiales de comisiones vigentes en la actualidad y las correspondientes a los gastos comerciales suplidos por cuenta del cliente que, en todo momento, sean justificadas y justificables ante el mismo.

Las infracciones de la expresada prohibición serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos diecisiete y dieciocho del vigente Reglamento, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal que pudieran derivarse de las mismas.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda y por su delegación la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución y puesta en práctica de lo que se dispone por el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

23 junio 1962 (número 150)

Decreto 14 Junio 1962 num. 1353/62 (M. Hacienda). AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS. Modifica su Decreto regulador. Personas naturales. Fianzas.

1142

La importancia que en todo tiempo ha tenido la función encomendada a los Agentes y Comisionistas de Aduanas como intermediarios entre la Administración y el Comercio, se ha visto acrecentada en los últimos años de modo tan acusado, no sólo por la aparición del nuevo Arancel de Aduanas (R. 1960. 784, 823, 961, 1063 y 1428), sino por el gran volumen que ha adquirido el tráfico comercial nacional e internacional de nuestra Patria, que se hace precisa una revisión profunda de los preceptos legales que en la actualidad rigen el nombramiento y desarrollo de las actividades funcionales de los expresados intermediarios.

A esta labor de revisión, viene dedicando la Dirección General de Aduanas una atención preferente; pero, en definitiva, se trata de una cuestión de índole compleja, que, además de ser objeto de un estudio metódico, precisa de la compulsión de múltiples factores para llegar a lograr, en resumen, una ordenación legal del ejercicio de dicha profesión que sea eficiente y duradera.

No obstante lo anterior, nada impide la adopción de determinadas medidas de carácter urgente, más aún si se tiene en cuenta que por Orden ministerial de fecha 12 de mayo del corriente año (R. 554), se ha dispuesto la convocatoria de un concurso para cubrir plazas de Agentes y Comisionistas de Aduanas en distintas oficinas de la Renta, por lo que resulta aconsejable la implantación inmediata de aquéllas, no sólo para conocimiento previo de cuantos pretendan tomar parte en el concurso convocado, sino para su riguroso cumplimiento, tanto por parte de las personas que resulten nombradas como resultado de dicho concurso como de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se hallan en ejercicio en la actualidad.

En primer término, el principio de la individualidad de las Agencias de Aduanas, establecido en el artículo primero del Decreto de 21 de mayo de 1943 (R. 823 y Diccionario 657), debe ser mantenido sin excepción de ninguna clase. Si dicho precepto legal respetó los derechos adquiridos por las Sociedades que a la sazón ac-

tuaban como Agencias de Aduanas y tal reconocimiento fué confirmado por el artículo 23 del Reglamento de 19 de julio de 1943 (R. 1084 y 1094 y Diccionario 658), resulta evidente que la justa excepción otorgada no puede alcanzar límites más extensos que los que realmente le fueron concedidos, pues lo contrario significaría tanto como la vulneración constante del principio de individualización establecido. En tal sentido, no resulta admisible lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1944 (R. 845 y 1089 y Diccionario 657, nota art. 1.ª), que, al admitir que las Sociedades mercantiles ya existentes como Agencias de Aduanas pudieran acudir a los concursos que se celebrasen y cubrir vacantes en otros puntos, se halla en pugna evidente con lo que sobre la individualidad de las Agencias estableció el Decreto antes mencionado, ya que la circunstancia de ser consideradas como Sucursales de dichas Agencias no anula el hecho de ocupar una vacante y dar persistencia a un aspecto monopolizador en el ejercicio de la función que el propio Decreto de 21 de mayo de 1943 trató de desterrar, según se desprende de su mismo preámbulo.

En segundo lugar, la elevación de los derechos arancelarios como consecuencia de la promulgación del nuevo Arancel de Aduanas ha aumentado de manera considerable la responsabilidad pecuniaria de los Agentes y Comisionistas de Aduanas ante la Administración.

A este respecto, las fianzas que para responder del cumplimiento de sus deberes fueron fijadas en el artículo noveno del repetido Decreto resultan en la actualidad de tan escasa cuantía, que se precisa su elevación inmediata para que queden en todo caso mejor salvaguardados los intereses de la Hacienda Pública.

Finalmente, han sido varias y de diferente rango administrativo las disposiciones dictadas a partir de la aprobación de las vigentes tarifas de Comisiones por Orden ministerial de 22 de julio de 1944 (R. 1094 y 1180 y Diccionario 660) en las que taxativamente se encuentra establecida la prohibición absoluta de que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciban de sus comitentes cantidades superiores o distintas de las que les corresponde percibir con arreglo a la tarifa oficialmente aprobada y a los llamados gastos comerciales, por lo que conviene reiterar la estricta observancia de las disposiciones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1962, dispongo:

Artículo 1.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponden ejercer a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, confirmado por la Orden ministerial de 12 de mayo del año en curso en su apartado tercero, en lo sucesivo no podrán ser nombradas para el ejercicio de la citada profesión nada más que las personas naturales de nacionalidad española, quedando derogado a tal efecto lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1944 en lo que se refiere a la posible participación de las Sociedades existentes como Agencias de Aduanas tanto en el concurso convocado por la Orden ministerial primeramente citada como en aquellos otros que en lo sucesivo pudieran convocarse.

Art. 2.º Se modifican los párrafos primero a quinto, ambos inclusive, del artículo noveno del Decreto de 21 de mayo de 1943, que quedarán redactados del modo siguiente:

Las fianzas que para garantizar o responder del fiel cumplimiento de sus deberes habrán de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán las siguientes:

Fianzas colectivas.—Por cada grupo de diez colegiados o fracción:

En Barcelona: 750.000 pesetas; en Irún, Bilbao y Port-Bou, 500.000 pesetas; en Alicante, Cádiz, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo, 250.000 pesetas; en Cartagena, Gijón, La Coruña, Palma de Mallorca, Tarragona, Huelva, Pasajes y La Junquera, 175.000 pesetas; en Va-

lencia de Alcántara, Badajoz, Fuentes de Oñoro, Túy, Canfranc, Almería, Algeciras, Avilés, El Ferrol del Caudillo, Palamós, Villagarcía de Arosa, Les, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Ceuta, 125.000 pesetas; en las demás Aduanas, 75.000 pesetas.

Para que los respectivos Colegios avalen estas fianzas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios ingresará en los mismos la parte alícuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinado en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

Fianzas particulares.—Además de las colectivas antes citadas, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al 25 por 100 de las colectivas correspondientes.

Los restantes párrafos del citado artículo noveno continuarán con su redacción actual.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo precedente será de obligatorio cumplimiento tanto para los Agentes y Comisionistas de Aduanas actualmente en ejercicio como para los de nuevo nombramiento e ingreso en los Colegios respectivos.

Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas exigirán de sus colegiados que en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», completen sus fianzas actualmente constituidas hasta alcanzar las cifras expresadas en el artículo anterior, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Aduanas de la clase de valores o efectos entregados por cada interesado. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dado cumplimiento por algún colegiado a lo anteriormente dispuesto, las respectivas Juntas directivas lo pondrán en inmediato conocimiento de la Dirección General de Aduanas, que transmitirá a los Administradores de Aduanas correspondientes la orden de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de la Agencia de que se trate, cuya suspensión se convertirá en definitiva si el colegiado no completa sus fianzas en un plazo prudencial que el Centro directivo citado pudiera otorgarle con carácter excepcional, a la vista de las alegaciones justificadas formuladas por el interesado.

La circunstancia de que por las Juntas directivas de los Colegios no se dé cuenta a la Dirección General de Aduanas del incumplimiento por algún colegiado de la obligación que les impone el presente artículo significará tanto como que por parte de todos los colegiados se han incrementado las fianzas en la cuantía fijada bajo la responsabilidad de las propias Juntas directivas.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas de nuevo nombramiento, como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de 12 de mayo del año en curso, constituirán sus fianzas en las cuantías que se fijan en el presente Decreto y dentro del plazo que señala el vigente Reglamento de 19 de julio de 1943.

Art. 4.º Queda prohibido que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciban de sus comitentes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponde devengar por aplicación de las tarifas oficiales de comisiones vigentes en la actualidad y las correspondientes a los gastos comerciales suplidos por cuenta del cliente que, en todo momento, sean justificados y justificantes ante el mismo.

Las infracciones de la expresada prohibición serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del vigente Reglamento, de 17 de julio de 1943, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal que pudieran derivarse de las mismas.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y por su delegación la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución y puesta en práctica de lo que se dispone por el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».